

de ese modo habría terminado una vida que bien pronto llegará a su fin de cualquier otro."

En habiéndose retirado el H. Sr. Vicepresidente de la República, conducido por los mismos H. H. Senadores y Diputados, y en habiendo regresado estos, se levantó la sesión a las dos de la tarde.

El Presidente de la Cámara de Diputados El Secretario,

Julio Castro

Manuel M. Páez

## Sesión del 15 de Julio

La una de la tarde se abrió bajo la presidencia del Sr. D. Juan León Mera, asistiendo a ella los H. H. Sres. Presidente de la H. Cámara de Diputados, Vicepresidentes de ambas Cámaras; los H. H. Senadores Corta, Equilar, Badillo, Espinel, J. Córdova (A), J. de Córdova (J), García Prunet, León, Loayza, Morales, Páez, Paredes, Polt (F), Polt (R), Portillo del Pozo, Rivas y Samaniego; y los H. H. Diputados Acuña, Angulo, Batallas, Carrion, Córdova, Cuesta, Chiriboga, Donon, Echeverría Llona, Egas (A), Egas (F), Farfán, Flores, Gómez de la Jara (Joaquín), Gómez de la Jara (Rafael), Heredia Rodas, Jaramilla, Landivar, López, Maldonado, Martínez Matavelle, Moscoso, Muñoz, Ochoa León, Ortega, Paredes, Robalino (Manuel), Robalino, Sanchez, Cerán, Carreras, Aguilar y Vinuesa.

Después de aprobarse el acta de la sesión última de 1.º de Julio, el Sr. Vicepresidente expuso que el Congreso se había reunido en cámara plena, a solicitud de la H. Cámara de Diputados, conforme al art.º 53 de la Constitución. Leyéronse entonces, a petición del Sr. Robalino, los oficios en que la H. Cámara de Diputados expresa el deseo de que se reúnan las H. H. Cámaras, para resolver el procedimiento que debe seguirse en el recurso de queja interpuesto por el Sr. D. José Félix Crespo con-

tra la Corte Suprema de Justicia = Abierto el debate, el Sr. Ortega, dijo: "Habiéndose dividido los pareceres en la Sr. Cámara sobre si en este recurso de queja debería seguirse lo dispuesto en la Ley de 1835 o el Procedimiento civil ordinario, se juzgó conveniente dejar la resolución de este punto delicado al Congreso. Yo creo que la Ley de 1835, no es aplicable a este caso, puesto que su mismo epígrafe dice: Ley que determina el orden y formalidades de los juicios en que ante el Senado se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos". Ahora no se trata de acusación criminal, sino de recurso de queja que es acción esencialmente civil, cuyo efecto inmediato debe ser el resarcimiento de daños y perjuicios, pudiéndose proponer después la acusación criminal, si resultare infracción de ley. El Código de Enjuiciamientos, en su art.º 619, determina claramente que el recurso de queja contra la Corte Suprema se propone ante el Congreso, es decir ante ambas Cámaras reunidas; al paso que la Ley de 1835 dispone que las acusaciones se han de conocer y sentenciar en el Senado. Son, pues, dos casos del todo distintos, y me parece que no podemos dejar de atenernos estrictamente al Código de Enjuiciamientos civiles". = El Sr. Portilla "No es exacto que el recurso de queja sea una acción puramente civil; cuando se interpone en juicio criminal, participa de su carácter; además siempre que resulta infracción de ley, hay delito, y no puede menos de serlo el denegar o retardar la administración de justicia: en este caso la Corte delinque en el ejercicio de sus funciones oficiales y la responsabilidad se le exige con arreglo a la Ley de 1835. Sea cualquiera el modo de cometerse el recurso de queja, si es admitido, se impone a la Corte una pena, porque tal es en realidad la indemnización de los daños y perjuicios. Por todo tiempo se ha interpretado de igual manera la

Constitución y la Ley: esta ha sido la práctica observada en diferen-  
tes Congresos, seguida por los jurisconsultos más eminentes de  
la República: los Bargas, Carrasos, Miños, Ortigas. No se  
han cambiado las disposiciones constitucionales y legales: es  
claro, por consiguiente, que el Congreso de 1886 no debe in-  
novar en esta materia y debe por el contrario seguir es-  
ta práctica tan autorizada y constante. El Sr. Ortega:  
La costumbre no hace ni deroga ley; así pues los ejemplos  
citados por el Sr. proponente no pueden servir de argu-  
mento. No siempre resulta motivo de acusación crimi-  
nal del recurso de queja; por eso el Código de Enjuiciam<sup>to</sup>  
dice, en el art. 621. Cuando el recurso de queja versa sobre hechos que con-  
stituyan delito; lo que demuestra evidentemente; que hay otros  
casos en que dicho recurso no puede dar origen a causa  
criminal, y por lo tanto es inaplicable a ellos la ley de 1835.

Habiendo hecho notar el Excmo. Sr. Presidente que  
debía proponerse alguna moción para concretar y justifi-  
car el debate, el Sr. Ribadeneira (Aparicio), Vicepresidente  
de la H. Cámara de Diputados, con apoyo del Sr. Robalino  
propuso: Que el recurso de queja interpuesto por el Sr. José Félix Crespo,  
contra la 2.<sup>a</sup> sala de la Corte Suprema, sea conocido y resuelto por el  
Congreso reunido, de conformidad con lo prescrito en el art. 619 del  
Código de Enjuiciamiento en materia civil.

Abierta la discusión, el Sr. Robalino: El enjuicia-  
miento civil ordenado en el Código es el que debe seguir-  
se en este caso; de otra manera la ley de procedimiento  
se habría referido a la de 1835, al tratar del recurso de  
queja contra la Corte Suprema, como lo hizo repre-  
samente la de 1846. Es concepto equivocado el de  
creer que este recurso es siempre criminal; por el  
contrario es civil de suyo, y si después ocasiona  
una acusación, ésta es posterior y distinta. El  
Código está diciendo que el Congreso debe conocer  
del recurso de queja interpuesto contra la Corte  
Suprema; si nos atenemos a la Ley de 1835,

comencará de él en primer lugar la Cámara de Diputados y si no lo acepta no habrá sido sancionado por sí y en virtud del art. 619. Además, se atiende á la forma de la acusación criminal, como la prescribe el art. 20 del Código de Enjuiciamientos en esa materia, se verá que el recurso de queja no tiene nada de penal. Luego, pues, civil esta acción, no debe sustentarse conforme á la ley de 1835, sino con arreglo á los trámites ordinarios. El Sr. Tortella: Contestará solo á dos observaciones, pues lo demás me parece sin fuerza alguna de argumento. No he dicho que el recurso de queja sea siempre criminal; sino que pueda serlo en varios casos. Respecto á la forma de la acusación es claro que no se aplica al recurso de queja, porque no es el querrelante el que propiamente acusa á la Corte Suprema, sino la Cámara de Diputados, quien es la que entablará la acusación en aquellos mismos términos que determinan el Código. La Cámara de Diputados es la que forma el expediente, y no estándo remido al Congreso, el Consejo de Estado; pero no es cosa que, porque se manda interponer el recurso ante el Congreso, este debe sentenciar; no, hay un cuerpo creado y facultado por la Constitución para fallar en estas causas de los altos Poderes públicos; ese cuerpo es el Senado, en ningún caso el Congreso pleno. Dices que la costumbre no hace ley; no lo ignores; pero si puedes decir que la práctica constante de los mejores jueces consultos no cambia la ley, pero si la interpreta del modo más indudable y seguro. El Sr. Ribadeneyra (Ap.): El recurso de queja en ningún caso es criminal; es de igual índole que los otros recursos concedidos por la ley, que el de nulidad ó el de apelación. Es cosa muy distinta que á consecuencia de dicho recurso, se pueda entablar después acción criminal; pero el mismo tiene siempre carácter civil. Y no se diga que donde hay infracción de ley existe delito; pues muchas infracciones proceden de una equivocación ó de un error de concepto que son castigados criminalmente. La ley es explícita y terminante: el recurso de queja contra la Corte Suprema se interpondrá ante el Congreso; es así que al comec de esta clase de recursos no se atribuye ni á la unanimidad ó á la mayoría de las cámaras, como se ve recordando los arts. 62, 45 y 50 de la Constitución; luego tiene que examinarlos y fallarlos el Congreso reunido. La ley de 1835 se refiere tan solo á las acusaciones de carácter público; el recurso de queja es esencialmente civil. En segundo lugar, este recurso no tiene más efecto que la indemnización de daños y perjuicios; mientras la acusación oficial puede acarrear la suspensión ó privación del empleo; véase, pues, el cuidado que resultaría de aplicar la prescrita ley á los recursos de queja. El Senado se limitaría á declarar la responsabilidad de la Corte Suprema, y á suspender ó privar á sus ministros de sus funciones. Mucha respeto la autoridad de los juriscultores de que habló el Sr. propinante; pero más fuerza tienen la lógica y el texto de la ley. El Sr. Gomez de la Serna (Ap.): Bien se ha dicho que en todos los casos que se han presentado de recursos de queja ante contra la Corte Suprema, han sido conocidos por el Congreso, en la forma prescrita en la ley de 1835. Esta habla en general de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios, y la hay en el recurso de queja; por otra parte, está ya halla enunciarlo en el art. 1.º de la ley, en que se dice que "la acusación... podrá proponerse á la Cámara de Diputados... por queja ó denuncia que introduzca por escrito algún ciudadano. Es muy justo que los jueces supremos sean suspendidos ó privados de su alto cargo, si llega á probarse que han denegado ó retardado

maliciosamente la administración de justicia, que han quebrantado su deber? Dices que el recurso se interpone ante el Congreso; así es, pero que ambas Cámaras deben intervenir, pero cada una en la esfera de sus atribuciones. Debe, pues, observarse lo prescrito en la Ley de 1835: así lo ha entendido la misma Corte Suprema, concurriendo a defenderse ante la Cámara de Diputados, siempre que ha habido queja en contra suya. El Sr. Polít. (R): Para desvanecer los escrúpulos de algunos Sres. Diputados, bastaría recordarles un principio general de jerarquía: bien sabido es que la ley general no deroga la especial, sino cuando lo hace expresamente; por esto subsiste la Ley de 1835, aun después de promulgada el C. de E. C., porque ésta no la ha derogado nominalmente. Si fuera exacto que debiéramos atenernos a las disposiciones del Código, preguntaría yo: ¿cómo cumpliríamos con el precepto legal de que el recurso de queja debe tener dos instancias? ¿sería materialmente imposible aplicar a un Congreso pleno de 50 ó 60 miembros la ley que se ha dictado para jueces y tribunales ordinarios? El Sr. Ribadaneira (A): No son objeciones, sino motivos muy fundados los que me hacen sostener la opinión, que los Sres. Senadores, lejos de impugnar, han confirmado con sus razonamientos. Repito que no habiéndose atribuido a ninguna de las dos Cámaras en particular el conocer de los recursos de queja, deben ventilarse ante el Congreso reunido: ¿qué sucedería si la Cámara de Diputados no admitiera el recurso & fuera ella sola daria la sentencia? y que, si admitido el recurso por la Cámara de Diputados, observara el Senado a la Corte? ¿por el voto, ó a la vez, fallaría en este asunto. La práctica que se aboga, y a la cual se reduce con todos los argumentos de los Sres. Senadores no es razón de mucho peso, porque debe estimarse una completa, si es contraria a la letra y al espíritu de la Ley. El Sr. Polít. (B): La historia de la Ley de 1835, tanto en su origen como en su aplicación, nos demuestra, sin sombra de duda, que se dio también para el recurso de queja interpuesto contra la Corte Suprema. Las reglas del Código son aplicables a los tribunales (y jueces inferiores, y de ninguna manera al ejercicio de los altos poderes del Estado, entre los cuales se halla la Corte Suprema; si el Congreso de 1836 desconociera los antecedentes jurídicos en esta materia, su proceder sería una verdadera novedad, sin excusa y muy reprehensible. El Sr. Ortega: Reproduce, en apoyo de la opinión que raciono anterior a ella. No es exacto que las reglas del Código se limiten a los jueces de parroquia; muy claramente habla el art. 619 del recurso de queja contra los Ministros de la Corte Suprema. Es de advertirse que la consecuencia del recurso debe ser la indemnización de daños y perjuicios, de la cual no dice una palabra la Ley de 1835, porque es evidente que no se dio para esta acción civil, sino para la responsabilidad criminal. El Sr. Polít. (F): No he dicho que la Corte Suprema no esté sujeta a las reglas del C. de E. C. civiles; pero, si me parece que al juzgar a los más altos Magistrados del Poder judicial, no se les debe suptar al mismo procedimiento que a los jueces inferiores, porque hay una Ley especialísima para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, de cualquier clase que sean. El Sr. Presidente de la Cámara de Diputados: Desde un principio he opinado que el recurso de queja debe ventilarse conforme a la Ley de 1835.

No encuentro en ello la menor duda: esa ley habla de la res-  
ponsabilidad en lo civil y lo criminal. Bien dijo el Sr.  
Sr. Gomez de la Torre que un funcionario contra quien se  
entabla esta querrela es realmente acusado de haber vio-  
lado una ley, y por tanto responsable si se acepta la acusa-  
cion. Veanse las anomalias que resultan de la practica  
que se pretende introducir: en toda causa criminal  
contra los altos funcionarios, falla el Senado, compues-  
to de 20 á 30 miembros; y esta accion civil sera consi-  
dera por un jurado de 70 personas. en el primer caso  
se dividen las Camaras para el mejor acierto y en el  
segundo fallan reunidas. Aqui en el Ecuador, el es-  
piritu de nuestras instituciones exige que el Senado  
sea el juez supremo en esta clase de juicios, ya que  
no existe un tribunal particular como el de los sic-  
te jueces en Colombia. El Sr. Egas (Fidel) corroboró  
los <sup>los mismos</sup> argumentos anteriores, observando que nada se con-  
testaba al argumento de que no podria haber dos ins-  
tancias, ni requiere por tanto lo dispuesto en el Arti-  
culo de Enjuiciamientos civiles; agregó que no se halla-  
ba entre las atribuciones del Congreso la de condenar  
á los daños y perjuicios. El Sr. Ribadeneyra (Apo) re-  
plicó que la cuestion era muy clara: no habria en este  
caso sino una sola instancia; porque es materialmen-  
te imposible que haya dos; y el reparcimiento de da-  
ños y perjuicios seria una consecuencia de la misma  
sentencia: no era justo sancionar la sentencia con el  
recurso de queja contra la Corte Suprema con diferen-  
te pena que si fuere interpuesto contra jueces inferio-  
res; á estos se les condena solo á pagar daños y per-  
juicios; y á los Magistrados de la Corte se les priva-  
ria y destituiria de <sup>alto</sup> empleos. El Sr. Leon re-  
cuerda conforme al Derecho Natural y á la Escri-  
tura, sobre la absoluta necesidad de que se distinga  
la persona del juez, de la del acusado: si el Con-  
greso reunido fuere el que debia juzgar ¿quien  
acusaria? ¿cómo se defenderia la Corte? la Con-

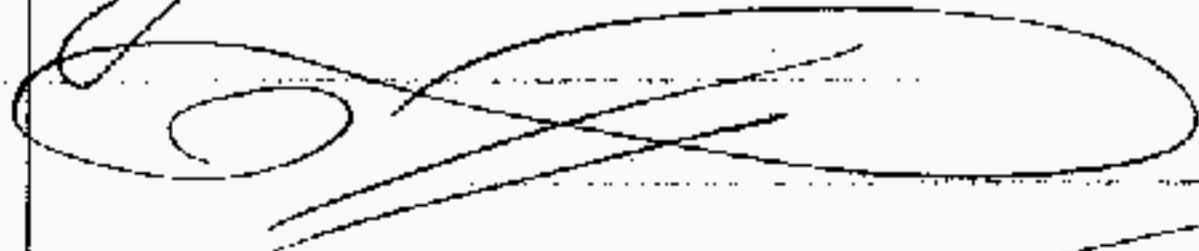
titucion, y la ley han querido que el Senado sentencie, y que los altos Magistrados no puedan ser acusados sino por la Cámara de Diputados; la palabra 'congreso' puede tomarse en dos sentidos, uno lato y otro estricto; en este último significa la Cámara plena o conjunta de Senadores y Diputados, pero en el primero se aplica a ambas Cámaras separadas; así como el escallo hombre, en sentido lato, comprende así el varón como la mujer; el principal argumento de los H. Diputados, fundado en el art. 619, se desvaneció por sí mismo? El H. Presi. de la Cámara de Diputados agregó que, aun después de derogada la ley de 1846, había seguido aplicándose la de 1835: así que el argumento sacado de haberse expresado explícitamente la referencia en la ley de procedimiento de 46 y no en las otras, no podría ser argumento de mucho peso. Por último, el H. Radilla hizo votos que sería necesario dictar las reglas de procedimiento que deberían observarse en el Congreso, y que éste sería obligado a estar reunido continuamente para la sustanciación del recurso; lo cual era un embrollo y confusión que no podía admitirse de ninguna manera.

Ferrado el debate, se consultó al H. Congreso, el que por mayoría de votos negó la moción; hicieron constar su voto afirmativo los H. J. de Córdova (Jr.), J. Córdova (J.) y Ortega.

Después de lo cual, a las tres de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente de la  
Cámara de Diputados.

Juán C. Castro



El Secretario,

Manuel M. Ruiz

